

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR- ANH-ULGR N° 0065/2015
La Paz, 02 de febrero de 2015

VISTOS

Que mediante Nota GTB/Comercial – 238/2014 de fecha 12 de diciembre de 2014, la empresa **Gas TransBoliviano S.A. – GTB**, solicitó a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, la aprobación de la Segunda Enmienda suscrita el 24 de septiembre de 2014 al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Interno suscrito entre las empresas **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y Gas TransBoliviano S.A. – GTB**, contrato que fue aprobado por la Superintendencia de Hidrocarburos actual **ANH** mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1287/2008, de 19 de diciembre de 2008.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 356, de la Constitución Política del Estado, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Artículo 365, de la Constitución Política del Estado determina que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el Artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de fecha 17 de mayo de 2005 dispone que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el Artículo 91 de la mencionada ley establece que la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos se rige por el principio de Libre Acceso, en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación, de acceder a la capacidad de un ducto.

Que el Parágrafo II del Artículo 46 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007 Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos determina que el servicio de transporte será prestado en base a Contratos en Firme y Contratos Interrumpibles, aprobados por el Ente Regulador.

Que el Artículo 6 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, dispone que los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – TCGS, es el documento que forma parte del Contrato de Servicio de Transporte por Ductos, como anexo que contendrá aspectos técnicos, operativos, económicos y legales de este servicio, acordados entre cargadores y concesionarios y aprobado por el Ente Regulador.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR- ANH-ULGR N° 0065/2015

Que asimismo el referido artículo define que "Normas de Libre Acceso.- Son las normas establecidas por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa, mismas que deberán ser adecuadas por dicha institución conforme a las previsiones del presente reglamento".

Que mediante Resolución Administrativa ANH N°0728/2014 de 28 de marzo de 2014 la **ANH** aprobó las Normas de Libre Acceso en Bolivia dejando consecuentemente sin efecto las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0370/2002 de fecha 19 de agosto de 2002 y SSDH N° 0984/2003 de 15 de diciembre de 2003.

CONSIDERANDO

Que la empresa **GTB** y **YPFB** suscribieron el 07 de noviembre de 2008, el Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Interno, el cual fue aprobado por la Superintendencia de Hidrocarburos actual **ANH** mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1287/2008, de 19 de diciembre de 2008.

Que mediante Resolución Administrativa N° ANH N° 0345/2014 de 13 de febrero de 2014, la **ANH** resolvió aprobar la Primera Enmienda de 22 de noviembre de 2013, al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Interno, suscrito entre la empresas **GTB** y **YPFB**, en fecha 07 de noviembre de 2008.

Que mediante Nota GTB/Comercial – 238/2014 de fecha 12 de diciembre de 2014, la empresa **GTB**, solicitó a la **ANH**, la aprobación de la Segunda Enmienda suscrita el 24 de septiembre de 2014 al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Interno suscrito entre las empresas **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y Gas TransBoliviano S.A. – GTB**, contrato que fue aprobado por la Superintendencia de Hidrocarburos actual **ANH** mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1287/2008, de 19 de diciembre de 2008.

Que mediante Informe DRE 0013/2015, de fecha 16 de enero de 2015, elaborado de forma conjunta entre la Dirección de Regulación Económica – DRE y la Dirección de Ductos y Transportes – DDT, se recomienda la aprobación de la Segunda Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para el Transporte de Gas Natural Mercado Interno suscrita el 24 de septiembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de Mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 y a nombre del Estado Boliviano.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR- ANH-ULGR N° 0065/2015

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • Página 2 de 3
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar la Segunda Enmienda de 24 de septiembre de 2014, al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Interno, suscrito entre la empresa **GAS TRANSBOLIVIANO S.A. – GTB** y **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB**, en fecha 07 de noviembre de 2008.

Notifíquese por cédula a **GAS TRANSBOLIVIANO S.A. – GTB** y **YPFB**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.



Alberto Ríos Rodríguez
ABOGADO
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR- ANH-ULGR N° 0065/2015

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

